

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, son documentos oficiales emitidos por instituciones educativas, que demuestran los conocimientos y avalan los estudios de los profesionistas.

Que de conformidad con la Ley de Educación del Estado de México, es deber de la Autoridad Educativa Estatal establecer un registro que permita la identificación y correspondencia académica de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos con los estudios realizados en la Entidad.

Que para que la Autoridad Educativa Estatal dé orden y control a la emisión de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, expedidos por las instituciones educativas de los tipos Medio Superior y Superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos estudios y los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, es indispensable contar con disposiciones claras y transparentes que regulen la inscripción de dichos documentos en una base de datos que permita constituir el Registro Estatal de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos.

Que derivado de la expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril del año 2018, y al Oficio SEP/OS/0126/2018, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de abril del año 2018, por el que se notifica la terminación a partir del 1 de octubre del año 2018 del Convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, con el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para coordinar y unificar el registro profesional, mismo que fue suscrito el 18 de febrero de 1976 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del mismo año, resulta necesario la expedición de un Reglamento acorde a los requerimientos electrónicos establecidos por la Autoridad Educativa Federal, en la emisión de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos con firma y sello electrónico, lo que conlleva a actualizar el marco jurídico y el procedimiento de inscripción de los mismos, estableciendo los sujetos obligados, el objeto y los requisitos, así como establecer el procedimiento de expedición, y en su caso cancelación de inscripción, las obligaciones y las sanciones correspondientes, para este trámite administrativo.

Que el 20 de abril del 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior*", por lo que resulta necesario actualizar las disposiciones del presente Reglamento que evocan el instrumento ya abrogado.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el presente instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario de Educación del Estado de México, Gerardo Monroy Serrano.

En mérito de lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES, DIPLOMAS DE ESPECIALIDAD Y GRADOS ACADÉMICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés general y tiene por objeto, regular la Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos en la Secretaría de Educación del Estado de México.

Artículo 2. Son sujetos de este Reglamento, las Instituciones Educativas de los tipos Medio Superior y Superior, dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Cédula Profesional: A la cédula física o electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional;

II. Diploma de Especialidad: Al documento oficial otorgado a favor del profesionista que haya concluido los estudios de especialidad, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento posterior a la licenciatura;

III. Grado Académico: Al documento oficial otorgado a favor del profesionista que haya concluido los estudios académicos de maestría o doctorado, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Inscripción: Al procedimiento mediante el cual la Secretaría de Educación, a través de la Subdirección de Profesiones, registrará los Títulos Profesionales; Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, expedidos por las Instituciones Educativas de los tipos Medio Superior y Superior dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal;

V. Profesionista: A la persona que cuente con los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión y tenga Título legalmente expedido por las Instituciones Educativas facultadas para tal efecto o, en su caso, sea revalidado cuando se trate de estudios realizados en el extranjero;

VI. Registro Estatal: Al Registro de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, que sirve para dar orden y control en la emisión de los mismos y forma parte del Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa;

VII. Secretaría: A la Secretaría de Educación del Estado de México;

VIII. SEP: A la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, y

IX. Título Profesional: Al documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional.

Artículo 4. Las Instituciones Educativas de los tipos Medio Superior y Superior, dependientes de la Secretaría, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, están obligadas a inscribir los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, tanto físicos como electrónicos, de sus egresados ante la Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones.

Artículo 5. La Secretaría podrá celebrar convenios con las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior a las que la ley otorga autonomía, con el propósito de inscribir los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos de sus egresados.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como su interpretación para efectos administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 7. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, generará y operará el Registro Estatal de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, que expidan las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudio y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal.

Artículo 8. El Registro Estatal, deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

I. Nombre y apellidos del Profesionista;

II. Institución Educativa de la que egresó;

III. Licenciatura, Especialidad o Grado Académico de que se trate;

IV. Fecha de expedición del documento oficial;

V. Municipio en el que se ubica la Institución Educativa;

VI. Fecha de inscripción, y

VII. Referencia del pago de derechos correspondiente.

Artículo 9. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, deberá proporcionar la información que le soliciten por escrito las autoridades federales, estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, sobre las personas que presuntamente cuenten con Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos, inscritos en el Registro Estatal.

Los particulares que requieran de servicios profesionales, podrán solicitar información por escrito de los Profesionistas en la Entidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 10. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, inscribirá en el Registro Estatal, las resoluciones ejecutorias sobre la inhabilitación, suspensión o privación del derecho para el ejercicio profesional y demás órdenes que, con este carácter, notifique la autoridad judicial o administrativa competente para estos efectos.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO
DE INSCRIPCIÓN Y AUTENTICACIÓN**

Artículo 11. Para que los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, sean inscritos, deberán ser presentados en forma física y electrónica, conforme al estándar establecido por la SEP, debiendo contener la información siguiente:

I. Del Profesionista:

- a. Nombre completo;
- b. Clave Única de Registro de Población, y
- c. Correo electrónico.

II. De la Institución Educativa:

- a. Nombre de la Institución;
- b. Clave de la Institución Educativa;
- c. Nombre de la carrera;
- d. Fecha de inicio;
- e. Fecha de término;
- f. Autorización o Reconocimiento, en su caso, y
- g. Número de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en su caso.

III. Antecedente Académico:

- a. Fecha de expedición;
- b. Folio;
- c. Nombre de la Institución Educativa de procedencia;
- d. Tipo de estudios;
- e. Entidad Federativa;
- f. Fecha de inicio;
- g. Fecha de término, y

h. Número de cédula profesional, en su caso.

IV. Expedición del Título Profesional, Grado Académico o Diploma Especialidad:

- a. Fecha de expedición;
- b. Modalidad de titulación;
- c. Fecha de examen profesional;
- d. Fecha de exención de examen profesional, en su caso;
- e. Cumplimiento de servicio social;
- f. Fundamento del servicio social, y
- g. Identificación de Entidad Federativa.

En todos los casos, los documentos deberán contener firma de la persona autorizada para suscribirlo, conforme a las disposiciones que rijan a la Institución Educativa, mediante la firma electrónica avanzada prevista en el estándar emitido por la SEP.

Cuando los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos sean expedidos por particulares con Reconocimiento de Validez Oficial y firmen de manera electrónica, conforme a lo señalado en el presente artículo, se considerará que los mismos han sido autenticados para los efectos de su registro, cumpliendo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Educación Superior.

Además de lo anterior, deberá acompañarse el comprobante de pago de derechos establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en caso de que, por algún motivo, el monto ya pagado sea distinto al vigente, deberá actualizarse para que proceda el trámite.

Artículo 12. Las Instituciones Educativas obligadas, deberán presentar ante la Subdirección de Profesiones, los requisitos de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos, antes de ser entregados al particular con el objeto de ser remitidos a la SEP para registro y expedición de cédula profesional.

Artículo 13. La Subdirección de Profesiones contará con un plazo de veinte días hábiles, para realizar la Inscripción en el Registro Estatal, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 14. El plazo mencionado en el artículo anterior, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil de que la Subdirección de Profesiones reciba la documentación física y electrónica completa y correcta, incluido el pago vigente al momento de solicitar el trámite.

Cuando no se presente la documentación física y electrónica completa y correcta, la Subdirección de Profesiones requerirá a la Institución Educativa para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la requisición, subsane las omisiones, con el apercibimiento de que, para el caso de no hacerlo dentro del mismo, se tendrá por no presentada la solicitud, situación que no implica la liberación de la obligación del trámite.

Artículo 15. Para que puedan inscribirse los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, expedidos por alguna Institución Educativa del extranjero, será necesario que estén previamente revalidados por la Autoridad Educativa Federal o Estatal competente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16. Las Instituciones Educativas de los tipos Medio Superior y Superior, dependientes de la Secretaría, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, están obligadas a inscribir los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados

Académicos de sus egresados, ante la Subdirección de Profesiones, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de su expedición, conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

Artículo 17. Los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos que sean expedidos por particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial, deberán satisfacer el requisito que prevé el artículo 14 de la Ley General de Educación Superior, mismo que se podrá realizar en forma electrónica.

Artículo 18. Cuando la Subdirección de Profesiones tenga dudas respecto a la autenticidad o veracidad del Título Profesional, Diploma de Especialidad o Grado Académico, podrá requerir al interesado la exhibición del original que haya sido presentado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Las personas servidoras públicas que incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, serán sujetos de procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Los particulares que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, que omitan el trámite de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos, serán sujetos de procedimiento administrativo de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 21. Para el caso de que la Subdirección de Profesiones detecte algún documento carente de validez oficial o con error, que dio origen a la Inscripción del Título Profesional, Diploma de Especialidad o Grado Académico, se procederá a la cancelación de la Inscripción y se dará aviso a la Institución Educativa correspondiente, para que se determine lo conducente.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 22. Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad, o bien ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos que, conforme a la normativa aplicable, hayan sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán válidos para los efectos del mismo.

Los asuntos y trámites en materia de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos que se encuentren pendientes de conclusión o resolución a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al inicio de su tramitación.

CUARTO. Se abroga el Reglamento para la Inscripción de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de la Secretaría de Educación del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de octubre de 2014.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 8 días del mes de marzo de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, GERARDO MONROY SERRANO.- RÚBRICA.